

**RADICACIÓN No. 2021-00121-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 79 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En memorial visible en folios 09 al 10 del C1, la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por IVAN YESID GARCIA GARCIA endosatario del señor JONATHAN ANDRES VALBUENA CARREÑO, en contra de LIZETH PAOLA VALBUENA CARREÑO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80109be05907bdc30e395d0b0f9ed6711a7d44bb139179eff56d86d36ffcab0**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2022-00026-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 35 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En memorial visible en folios 45 al 46 del C1, la apoderada de la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”, en contra de OSCAR LEONARDO RUEDA QUIJANO y JENNY CAROLINA RUEDA QUIJANO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d303bc848b875bc7a51a2a5d27c4d8f90fc82729f93a309e93b74005a07a

Documento generado en 07/03/2023 06:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00031-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 255 folios, con atento informe que mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se fijó la fecha del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, en la dirección del despacho se encuentra cursando actuaciones administrativas, toda vez que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante Resolución No. 025 del 03 de marzo de 2023 le concedió a la suscrita una concedida licencia no remunerada a partir del 08 de marzo de 2023, inclusive, y hasta el momento no se tiene conocimiento de la persona que asumirá el cargo de Juez Titular, se torna necesario informar a las partes que, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, programada para el 09 de marzo de la presente anualidad, **no se llevará a cabo.**

Lo anterior, con la salvedad que, una vez superada dicha situación administrativa, se fijará la fecha más cercana en el agendamiento del juzgado.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para la fijación de la nueva fecha.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0935bf4ae275300fa1c1b8f9e24f854407e8e994e544fa90cfa455f93bd4e163**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00243-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 23 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada a la entrega de los depósitos judiciales, visible en folios 25 al 29 del C1, elevada por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por el demandado ROBERTO ESPINOZA MENDEZ, el Despacho, previo a darle trámite requiere a todas las partes, para que, aporten al expediente la trazabilidad de los correos electrónicos o el escrito, a través de los cuales el ejecutado ISMENIO SANCHEZ ROVIRA coadyuva la solicitud de terminación.

Aunado, revisada la página Web del Banco Agrario Depósitos Judiciales, se observa que, a la fecha se encuentran constituidos a favor del presente proceso los siguientes títulos:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13878311	Nombre	ISMENIO SANCHEZ	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001717049	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
460010001724049	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
460010001732138	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
460010001740042	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
460010001748555	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
460010001756308	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
460010001762183	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
460010001770075	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 3.993.600,00</b>	



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	5568821	Nombre	ROBERTO ESPINOSA	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001716965	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 15.920,00	
460010001723969	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.287.184,00	
460010001732058	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.287.184,00	
460010001739960	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 1.287.184,00	
460010001748474	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 497.528,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.375.000,00</b>	

Por tal razón, se requiere a todos los sujetos procesales, para que, precisen cómo se deben imputar los saldos a pagar, toda vez que, a la fecha al demandado ISMENIO SANCHEZ ROVIRA, le han sido descontados dineros por la suma de \$3.993.600 y al ejecutado ROBERTO EPINOSA MENDEZ, por el valor de \$4.675.000.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf95e5f2188b63ea81582c23371fb61f48c5785c92f3330f0ce59a546c0638**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00727-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 36 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA, el Juzgado requiere a la parte demandante YULIANA ALEXANDRA DIAZ VILLABONA, para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el poder otorgado a la profesional en derecho Dra. INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA, no se le concedió la facultad de **recibir**.

Aunado, si bien es cierto, el escrito presentado contiene la firma de la parte demandante, también lo es que, se echa de menos la nota de presentación ante notaria o la trazabilidad del envío del mensaje desde el correo electrónico de esta.

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73f5f84fd7dc0bc6cb400cbbe27fbf00e88a90f4eb517189432344f1c93125**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00039-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de enero de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 42 y 1 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la PRODUCTORA DE ALIMENTOS ALINA S.A.S. contra AGRO STEAK S.A.S., la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 10 de febrero de 2023 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, aportara las facturas electrónicas base de ejecución en medio magnético - archivo en formato XML – y del mismo en formato PDF-.

Seguidamente, mediante auto del 24 de febrero de la misma anualidad, se requirió a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de la referida providencia allegará dicho archivo, ello teniendo en cuenta que, si bien presentó la subsanación oportunamente, no fue posible descargar el mismo, toda vez que se encontraba bloqueado. Sin embargo, la parte actora guardo silencio al respecto.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la PRODUCTORA DE ALIMENTOS ALINA S.A.S. contra AGRO STEAK S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b781f029550fc5a4ec577fbfedcc8ad7744711cbeeb3a3452cd2b4ded2337b6**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. **2023-00079-00**  
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. E1-010  
(Rad. 680014003026-2021-00524-001)  
Demandante: GABRIEL ALBERTO PEREZ ROMERO C.C. 91.508.764 Y OTRO  
Demandado: MARTHA YANETH NUÑEZ LOZANO C.C. 63.313.408

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que consta de un (1) cuaderno con 133 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se dispuso, entre otras cosas, requerir a la parte interesada en la diligencia de secuestro, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara copia de la providencia mediante la cual se dispuso la comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 del Código General del Proceso y los demás documentos mencionados como anexos en el despacho comisorio. Ello, so pena de devolver la comisión sin diligenciar.

Aspecto que no tuvo lugar, toda vez que, la parte interesada guardó silencio al respecto.

Por consiguiente, se dispone a devolver sin diligenciar el exhorto al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5712c64a7cc7159635c5414a159c1670c31007880d2f42c2a7e45d9d91046ed**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2023-00074-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 106 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA – CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - promovida, a través de apoderado judicial, por NANCY RIVERO JAIMES contra CONSTRUCTORA VALU – EN REORGANIZACIÓN, la cual se declaró inadmisibile mediante auto de 24 de febrero de 2023 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 06 de marzo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVA –CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - promovida, a través de apoderado judicial, por NANCY RIVERO JAIMES contra CONSTRUCTORA VALU – EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO. - INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef6fb83f52c15e2af24c50922046ab5b6795a7d703e5dfdbdb94839f2257f0**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00076-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 33 y 1 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **SOLUCIONES MEDICO QUIRÚRGICAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIADOS TECNOLÓGICOS Y LOGÍSTICOS S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto, los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Ahora, específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.***” -Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Frente al tema el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA [Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 661.] señala:

“*Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...)*”.

En el caso en concreto, se advierte que, en las facturas allegadas para el cobro –fl. 1 al 4- se echa de menos la firma del emisor, lo que significa que, no contiene el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por SOLUCIONES MEDICO QUIRÚRGICAS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ALIADOS TECNOLÓGICOS Y LOGÍSTICOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec413b89deeff36cc77664dd7d37090b99abc125668eb5b3a19721a8a08101e**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00078-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2023, consta de un (1) cuadernos con 51 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra NUBIA ESTHER HERNANDEZ JAIMES, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 24 de febrero de 2023 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 06 de marzo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra NUBIA ESTHER HERNANDEZ JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a7ce380daf82b6d63146e4c367a4db02ec0d21ffa8932e4491d0eed98601db**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00088-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 52 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, AMANDA RIAÑO BUITRAGO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 02 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAIDY FAHINA ARAQUE VALBUENA, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a AMANDA RIAÑO BUITRAGO, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
002-0361-003785192	\$ 25.357.304	25-ago-22

Justo con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **AMANDA RIAÑO BUITRAGO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN quien actúa mediante representante legal, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
002-0361-003785192	\$ 25.357.304	25-ago-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 015– Publicación: 08 de marzo de 2023

DP



**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada RAFAEL ALBERTO LOZANO VESGA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [rianoab@hotmail.com](mailto:rianoab@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c15c1f2b2d8d2e0bad9e8d22b62f825e73539a9529915cf07537c1ef5e1803b**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00097-00**

DECISIÓN DE LAS OBJECIONES A LAS ACREENCIAS RELACIONADAS POR EL DEUDOR JHON ALEJANDRO JEREZ OTERO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 64 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por la deudora dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*,

En este orden **la única prueba admisible** para el trámite de objeciones **será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones** o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1° del mismo precepto.

Así las cosas, el Juzgado tendrá en cuenta la prueba documental aportada con el escrito de objeción por el acreedor Banco BBVA y, comoquiera que, se repite, no hay lugar a la práctica de pruebas pues, de conformidad con la preceptiva en cita, este trámite debe resolverse de plano, negará la solicitud de Exhibición de documentos elevada por la misma parte objetante.

Dicho lo anterior, pasa el Despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por el señor JHON ALEJANDRO JEREZ OTERO ante Centro De Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

**FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN FORMULADA**

**I) BANCO BBVA S.A.**

Conforme a escrito y anexos visibles a folios 5 a 59, con fundamento en el numeral 1° del artículo 550 del código general del proceso, eleva OBJECCIÓN a los créditos quirografarios a favor del señor Edison León Carreño, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

El apoderado judicial de Banco BBVA S.A. afirma que, existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace al título valore que pretende exhibir como prueba de la supuesta obligación reportada.

Refiere que, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial del señor Édison León Carreño que le permita hacer préstamos o ejecutar actos por los valores que se dicen adeuda el señor Jhon Alejandro Jerez Otero.

Además, pone de presente que, la obligación a que se hace referencia representa un porcentaje superior al 60% del pasivo total del solicitante, logrando con ello contar con un porcentaje suficiente para un eventual acuerdo de pago, pues de conformidad con el Art. 553 numeral 2 del C.G.P se necesita de una votación igual o mayor al 50% de forma positiva para lograr su celebración y un porcentaje mayor al 60% para que su ejecución sea superior a 5 años.

Además, informa que el señor Jhon Alejandro Jerez ya había presentado anteriormente una solicitud al trámite de negociación de deudas en la cual el acreedor Edison León Carreño no se encontraba y no fue parte del trámite en ningún momento, pese a que, la letra de cambio contentiva de la aludida obligación tenía como fecha de exigibilidad la de junio del 2021. Proceso que culminó el día 21 de junio del 2022 por rechazo del trámite

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 015– Publicación: 08 de marzo de 2023

XGB



dado que el deudor no se encontraba en cesación de pagos de conformidad con el Art 532 del C.G.P.

Finalmente, la parte objetante advierte que, con la objeción se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a dichas obligaciones, por lo que se puede considerar dicha apreciación como negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo cual, la carga de la prueba se transfiere a los titulares de los créditos objetados y que, el principio de la buena fe como eje transversal de esta clase de procedimientos, se debe analizar con sumo detenimiento, puesto que dicho principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva.

En ese orden, solicita: 1. Se declare probada las objeciones frente a los créditos quirografarios de ÉDISON LEÓN CARREÑO, y se excluya de la relación de acreencias que presento el señor JHON ALEJANDRO JEREZ OTERO en su solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. 2. Que como consecuencia de declarar prosperas la objeción respecto de los créditos quirografarios, se ratifique que el señor JHON ALEJANDRO JEREZ OTERO no podrá beneficiarse de los efectos previstos en el numeral 1º, inciso 2º del artículo 571 del CGP.

### **PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.**

Dentro del término en referencia, a través de apoderada judicial, el deudor JHON ALEJANDRO JEREZ OTERO manifestó lo siguiente FRENTE A LA OBJECIÓN REALIZADA POR BANCO BBVA

Frente al argumento relacionado con la afirmación de no haberse indicado el negocio jurídico que subyace al título valor que pretende exhibir como prueba de la supuesta obligación reportada, hizo alusión al contenido de los artículos 619 y 621 del código de Comercio para añadir que “no es necesario nombrar el negocio subyacente ya que la ley no lo exige para la validez y oponibilidad de la obligación”.

A renglón seguido, refiere que, el proceso se encuentra amparado por el principio de “buena fé” contenido en el artículo 769 del Código Civil en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política en virtud del cual la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

Por último, hace alusión al deber legal de vincular dentro del trámite de negociación de pasivos a todos los acreedores so pena de nulidad y reitera que la obligación claramente cuenta con validez respaldada por el principio de la buena fe, que debe entrar a ser desvirtuada si el acreedor BANCO BBVA S.A pretende excluirla.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se declare infundada la objeción presentada.

### **CONSIDERACIONES:**

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.



En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior, se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza: *“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha



instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Dicho lo anterior, entra esta instancia a estudiar la objeción planteada por el acreedor Banco BBVA, la que se resolverá en los siguientes términos:

Al respecto, valga señalar que, la declaratoria de simulación (existencia) de determinado negocio jurídico, pretendida y que es fundamento de la objeción, demanda además de una contienda judicial la provisión de medios probatorios suficientes, idóneos y conducentes para determinar o no su configuración, medios de los cuales no está provisto el presente trámite, por lo que pretender una declaratoria de esta naturaleza bajo la sola afirmación que realiza el objetante atentaría contra los derechos que como acreedor le asisten a señores antes mencionados e iría en contravía con el principio de “buena fé” contenido en el artículo 769 del Código Civil en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política en virtud del cual la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Frente a ello hay que decir que la buena fe es un principio de toda relación negocial que se presume y por tanto, es obligación de las partes observarla en el desarrollo del *iter* contractual. Tal principio está consagrado en el artículo 1603 del Código Civil, que reza:

*“ARTICULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Al respecto, ha dicho la Jurisprudencia:

*“En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas – sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.*

*Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que “fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará” ( ).*

*La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.”<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, de la documentación anexa al expediente no se puede determinar que el negocio jurídico de mutuo en virtud del cual nacieron dichas obligaciones, fueron simulados, es decir, el acreedor no aportó prueba documental suficiente tendiente a acreditar su decir (art 552 CGP).

Adicional, téngase en cuenta que bajo el precepto 572 de la norma adjetiva civil: durante

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de agosto de 2001. Exp: 6146, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los actos que fueren celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores<sup>2</sup>, medio judicial del que, según lo expuesto, no ha hecho uso el aquí objetante.

Bajo, lo anteriormente expuesto esta objeción se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** el decreto de pruebas solicitado, a través de apoderado judicial por el acreedor BANCO BBVA S.A, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor BANCO BBVA S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JHON ALEJANDRO JEREZ OTERO.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1° artículo 552 C.G.P.).

**CUARTO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
JUEZ

<sup>2</sup> 1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas\*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento. La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor. 2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas. 3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores. Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad. La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo. El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

**Firmado Por:**  
**Martha Juliana Rivera Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66d8014b69b47a1f118883d7051f632f3908b51e71e5e5f2ab4fcf3abda18a**

Documento generado en 07/03/2023 06:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00098-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DANIEL REY ORTIZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 03 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).**

PEDRO JOSE TRISTANCHO TELLEZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DANIEL REY ORTIZ, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 10.000.000	11 de noviembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **DANIEL REY ORTIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PEDRO JOSE TRISTANCHO TELLEZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 10.000.000	11 de noviembre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 015– Publicación: 08 de marzo de 2023

DP



**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91284622, portador de la tarjeta profesional No. 106123 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1035844de68670256dac113946cc5446927df9d18058b5a1a713b35e884f60e0

Documento generado en 07/03/2023 06:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00099-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 27 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

CARLOS ALBERTO DUARTE SANABRIA actuando en mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Plazo 2% mensual	Intereses de Mora desde:
	Periodo	
\$45.000.000	06/may/2022 al 06/jun/2022	7-jun-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo serán liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, toda vez que, de la literalidad del título valor no es viable predicar que se pactaron a la tasa del 2% mensual.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **LUIS EDUARDO CELIS PACHECO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CARLOS ALBERTO DUARTE SANABRIA quien actúa en mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Plazo	Intereses de Mora desde:
	Periodo	
\$45.000.000	06/may/2022 al 06/jun/2022	7-jun-22

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a., y sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



- c. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS EDUARDO CELIS PACHECO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [eduardoarqui@hotmail.com](mailto:eduardoarqui@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería a la doctora LEDY ESPERANZA CARO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63344043, portadora de la tarjeta profesional No. 169819 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be74c45c0b99842c3d5934b679a2e23d87f16d3e573a4e56210e65dba6c6d2**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado : 680014003008-2023-00100-00  
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0118 (RAD. 1100140030032013-01026-00)  
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA 2 P.H.  
Demandado : GREGORIO ALFONSO MEJIA MANCERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 24 de febrero de 2013, consta de un (1) cuaderno con 23 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 38 del Código General del proceso:

*“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente.”*

Ahora, revisados los documentos allegados con el despacho comisorio remitido por el JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, se advierte que, este estrado judicial carece de competencia territorial para dar trámite a este, toda vez que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-68446, objeto de secuestro, se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca.

Por lo anterior, y con fundamento en la norma citada, se devolverá sin diligenciar el despacho comisorio al comitente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente comisión, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin diligenciar la presente comisión al JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, para los efectos que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b450fd49e45be54d93bc0231df5dbc2095e7764178bb65ab9d638266541e1586**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00101-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 51 y 1 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S.** contra **MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ y MARIA ISABEL JIMENEZ ROA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el hecho primero, comoquiera que la sumatoria de los valores discriminados no arroja como resultado el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.247.761)
2. Formular la pretensión de pago especificando los conceptos de los rubros que se cobran, ello, conforme a la literalidad del título valor; aspecto que deberá concordar con lo indicado en los hechos.

Además, de pretender el cobro de dineros correspondientes aquellos conceptos prescritos en los artículos 731 y 782 del Código de Comercio, deberá hacerlo de forma detallada *-especificando importe y concepto-*.

Adicionalmente, de pretenden valores en concreto por concepto de intereses *-plazo y/o mora-*, deberá indicar el periodo, la tasa aplicada y el rubro sobre el cual son calculados.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *-el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho-*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033802041, portadora de la tarjeta profesional No. 336502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03e6b4c394c6fc4f165fe0541ee11c084be1a8bcf0e6b31371a62846fe85e0e**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00104-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 213 y 1 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **YANETH HUECA VARGAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada LINDA MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60280424, portadora de la tarjeta profesional No. 33609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b90e6fdaae1e3932ce26aa28b972be4e22d5b3e8f4bed2c62a8f69c9ce289d0**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00105-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 114 y 2 folios. Bucaramanga, Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GONZALO GARCIA GOMEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d35439e0ba8e3c602ef6cfe0a0448cc44fff9dcbdacea6de9007947d0cf4ef**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2023-00106-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 65 folios. Bucaramanga, 07 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE JAIRO GÓMEZ VILLEGAS y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar:

1.1.- El hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar si la sociedad conyugal habida entre el causante JAIRO GÓMEZ VILLEGAS (Q.E.P.D.) y la señora RUTH STELLA JOYA RAMIREZ ya fue liquidada, caso en el cual deberá aportar la prueba correspondiente.

1.2.- El hecho noveno de la demanda en el sentido de indicar cuál es en realidad el nombre y el domicilio del causante.

2.- Teniendo en cuenta que, para que una demanda sea admitida debe presentarse observando una serie de requisitos formales –generales y especiales-, los cuales, deben estar contenidos o aportados con ella dentro del momento oportuno para ello, sin que haya lugar a decretar pruebas para su consecución (#2° del precepto 84, artículos 82, 85, 489 y 491 del código general del proceso) APORTAR:

2.1.- La prueba (registro civil de nacimiento) que acredite el grado de parentesco de los demandantes CLARA INÉS GÓMEZ VILLEGAS, HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA, ALIX MARÍA GÓMEZ con el causante JAIRO GÓMEZ VILLEGAS (Q.E.P.D.) E inclusive se deberá allegar el registro civil de nacimiento de éste.

2.2.- La prueba que acredite la defunción (registro civil de defunción) y el grado de parentesco (registro civil de nacimiento) de PABLO EDUARDO GOMEZ VILLEGAS (Q. E. P. D.) y BEATRIZ HELENA GOMEZ VILLEGAS (Q. E. P. D.) con el causante JAIRO GÓMEZ VILLEGAS (Q.E.P.D.)

2.3.- La prueba que acredite la calidad de heredero por representación y/ o transmisión de ANGELA VARGAS GOMEZ, NAYARITH PEREZ GOMEZ e IVAN FORERO GOMEZ a quien se solicita se reconozca y se cite como tal.

2.4.- La prueba que acredite la existencia del matrimonio (registro civil de matrimonio) y calidad de heredera de RUTH STELLA JOYA RAMIREZ con el causante JAIRO GÓMEZ VILLEGAS (Q.E.P.D.) a quien se solicita se reconozca y se cite como tal.

3.- Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 300-66428 y 300-172689 . Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dichos inmuebles expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

4.- Presentar el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, así:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

- En caso de que la sociedad conyugal entre el causante y Ruth Stella Joya Ramírez no esté liquidada, también se deberá aportar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse de acuerdo con lo preceptuado por el art. 444 del C. G. del P. (numerales 5 y 6 del art. 489 ibíd.). Además, deberá tener en cuenta lo previsto por el art. 1782 del Código Civil.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**2. RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.409, portador de la tarjeta profesional No. 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f827e6d644fd587b2dddb92d4c6f808870173b3ff2c6f33a1e8e835e82390**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**